

De la organización y desarrollo del poder judicial ó resolución de los problemas siguientes.

I. Organizar el poder judicial de manera que en el ejercicio de sus funciones sea enteramente libre é independiente de los poderes legislativo y ejecutivo.

II. Hallar el verdadero asiento de la potestad judicial, ó descubrir los agentes de la pública distribución de justicia, que tengan tanto interés en administrar bien, como en que á su vez se les administre, cuando tuvieren que implorarla, en el caso de verse atacados en alguno de sus derechos.

III. Despejar la senda de la administración de justicia de todos los estorbos que turben ó paralicen su marcha, ó remover de los tribunales todos los agentes interesados en eternizar y hacer costosos los litigios.

IV. Ablir la institución iniqua, establecida en los tiempos de barbarie y que parece obstinarse en sobrevivir á la ilustración del siglo XIX, de que todos intervengan en un pleito, menos el dueño de la acción ó el principal interesado.

V. Remontar el sistema del proceso criminal sobre sus quicios verdaderos, restituyendo á cada ciudadano la suma de los derechos imprescriptibles, de que los ha privado la arbitrariedad y el despotismo y que á todos les concede la misma naturaleza del contrato de la asociación.

VI. Mejorar, tanto en la manera de castigar y prevenir las infracciones del pacto social, como en la de enjuiciar á los infractores, el sistema de los Ingleses modernos y el de los antiguos Griegos y Romanos en las épocas mas gloriosas de su libertad.

VII. Proscribir de los tribunales hasta la memoria, si es posible, de los suplicios injustos, bárbaros y atroces, inventados por los tiranos de la especie humana, para sostener con el terror el trastorno del orden natural y esencial de la sociedad, y castigar los delitos á que ellos mismos han dado ocasión con este trastorno, y de los cuales, por consiguiente, ellos han sido los cómplices y los autores.

VIII. Regenerada la sociedad ó restituida á su estado y orden primitivo, y precavidos por lo mismo los delitos en las fuentes de que manan, no es abler otras penas para la corrección de los pecos que asomen en la sociedad, sino las conducentes directamente á indemnizar al agraviado de la ofensa recibida, y á obrar la mejoría ó regeneración moral del agresor, convirtiendo lo de delincuente en un ciudadano virtuoso y útil al estado.

Titulo único.

De la independencia y asiento del poder judicial. De los agentes de este poder. De la organización de los tribunales para la administración de la justicia civil en primera y segunda instancia. De las apelaciones á un tribunal ulterior en los casos de evidente y notoria denegación de justicia. De las costas de los litigios. De la organización de los tribunales para la administración de la justicia criminal. De los derechos comunes á todo ciudadano para su defensa en tela de juicio. De las penas para la corrección y castigo de los delinquentes, y del modo de aplicarlas.

CAPITULO I.

De la independencia y asiento del poder judicial.

Art. 381. El poder judicial será del todo independiente en la marcha de su carrera, y no traspasará jamás los límites de la órbita de sus funciones privativas.

Art. 382. El poder legislativo no tendrá mas intervencion en el judicial, que la de trazarle las leyes á que deberá ajustarse para su organizacion y desarrollo, como tambien la de interpretar las leyes criminales y civiles en los casos en que su aplicacion fuere dudosa.

Art. 383. El poder ejecutivo no tendrá mas influencia en el judicial, que la de prestarle el apoyo de su fuerza, siempre que la implore para hacer efectivas, y llevar al cabo sus sentencias.

Art. 384. El poder judicial reside naturalmente en los mismos parcioneros del contrato de la asociacion ó en todos los ciudadanos integros y honrados del pueblo, que tengan bastante talento natural para juzgar con inteligencia los negocios sobre que hubieren de fallar.

Art. 385. El exemplo práctico de los tribunales de mineria, y el de los mercantiles, llamados consulados, en que sujetos muy legos en la ciencia de las leyes, pero versados en los negocios de su profesion, deciden los litigios mas complicados, sin necesidad de las audiencias prueban lo que pueden hacer los labradores en asuntos agrícolas, los artesanos en las materias propias de sus respectivas

artes y oficios, y en general, todos los ciudadanos, en puntos de derecho comun que debe estar al alcance de todos. Por tanto, cada ciudadano será juzgado por sus iguales ó por individuos de su misma corporacion, el minero por mineros, el labrador por labradores, el mercader por mercaderes, el artesano por artesanos, el clerigo por clerigos, &c. de manera que lo que hasta aquí se ha tenido por fuero particular ó privilegio, será en lo sucesivo un punto de derecho comun.

CAPITULO II.

De los agente perspetuos del poder judicial.

Art. 386. Los agentes del poder judicial unos serán perpetuos ó de oficio, y otros temporales ó de sorteo. Los primeros serán los que compongan el tribunal de la conservacion del orden judicial, y de la vindicta pública, á saber, un presidente, un fiscal del pacto social, un secretario, y tres escribanos cuyo número podrá aumentarse ó disminuirse, segun lo exigiere la necesidad del pronto despacho de los negocios de su resorte.

Art. 387. El objeto de este tribunal será velar sobre la puntual execucion de todas las leyes relativas á la organizacion y desarrollo del poder judicial; y sobre la policia de costumbres, revisar las causas sentenciadas por los tribunales ordinarios en los casos de queja de evidente y notoria denegacion de justicia; pesquisar los autores desconocidos de los delitos; promover el proceso de los de-

linquientes, quando no apareciere contra ellos acusador particular, y aun en este caso, continuar la prosecucion de la causa, siempre que el acusador particular abandonare el juicio ó se presumiere su colusion con el reo; y en fin, formar y publicar la crónica de los litigios, para dar á sus conciudadanos pruebas inequívocas y exáctas de los progresos ó de los atrasos de la regeneracion moral de la sociedad.

Art. 388. Se erigirán estos tribunales en todas las capitales de provincia y en algunos de los distritos mas considerables por la quantía de su poblacion y distancia de las capitales.

Art. 389. La escala de los empleados en esta carrera será la siguiente. Los empleos de primer grado serán las plazas de secretarios de un tribunal de distrito, con una renta anual de 600 pesos y estas se adjudicarán á los jóvenes que hubieren cursado las escuelas de tercera educacion, segun el orden de la calificación de sus exámenes y el de su antigüedad contada desde la fecha de estos. De aqui, pasarán á fiscales del mismo tribunal, con 700 pesos: de aqui, á presidentes del mismo tribunal, con 800: de aqui, segun su antigüedad, á secretarios de un tribunal de capital de provincia de tercer orden, con mil pesos: de aqui, á fiscales del mismo tribunal, con 1500: de aqui, á presidentes del mismo tribunal, con 2000: de aqui, segun su antigüedad á secretarios de un tribunal de capital de provincia de segundo orden, con 2500: de aqui, á fiscales del mismo tribunal, con 2750: de aqui, á presidentes del mismo tribunal, con 3000:

de aqui, segun el orden de su antigüedad, á secretarios de un tribunal de capital de provincia de primer orden, con 3500: de aqui, á fiscales del mismo tribunal, con 3750: de aqui, á presidentes del mismo tribunal, con 4000: de aqui, segun su antigüedad, á secretarios del tribunal de la capital central de la república, con 4 000: de aqui, á fiscales del mismo tribunal, con 5000: de aqui, á presidentes del mismo tribunal, con 6000; y de aqui, ó á jubilarse con su sueldo entero, si hubiere llegado á la edad de 65 años, ó á llenar el interregno de algun primer jefe de la república, en los casos prevenidos por la ley, y entonces disfrutará una renta anual de 36000 pesos durante el interregno, y concluido este, su jubilación con 12000.

Art. 390. Los escribanos de estos tribunales tendrán una renta fija de 500 pesos anuales, y además, lo que les señalare el arancel de las costas procesales, segun lo que trabajaren en cada litigio.

CAPITULO III.

De los Agentes temporales del poder judicial.

Art. 391. Los agentes temporales ó de sorteo, serán legos ó letrados: aquellos servirán para la organizacion de los tribunales ordinarios; y estos, para la de los extraordinarios. Los primeros se nombrarán de la manera siguiente.

Todos los años, en el primer domingo de marzo, se reunirán sucesivamente por compañías

todos los individuos de los batallones y regimientos en que estuviere clasificada cada corporacion, y estas reuniones se harán en la casa-quartel de cada una de ellas, y seran presididas por el coronel del regimiento a que pertenecieren, y á falta de este, por el teniente coronel ó sargento mayor, y en defecto de estos gefes, por el capitán mas antiguo.

Art. 392. Estando reunidos en su casa-quartel los individuos de cada compañía, se écharán en cántaro los nombres de todos ellos escritos en cédulas, y revuelto el cantaro varias veces, un niño que sepa leer bien, sacara una por una trece de estas cédulas, leyendo á cada vez en alta voz el nombre contenido en ella, y entregandola al primer soldado ú oficial que tuviere á su derecha, para que pasando de las manos de este á las de los otros, todos se satisfagan de la realidad de la proclamacion del nombre escrito en la cédula sorteada. Los sujetos á quienes pertenecieren estas cédulas serán los electores de los jueces de la compañía, que serán cinco propietarios y dos suplentes de manera que á cada batallon de seis compañías le tocarán 30 de los primeros y 12 de los segundos, y por consiguiente, á cada regimiento, 90 propietarios y 36 suplentes.

Art. 393. Quince dias despues de hecho el sorteo de los electores, se reunirán estos en la misma casa-quartel de su corporacion para nombrar á los jueces, dando principio á esta operacion por elegir á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto á uno de los mismos trece para se-

cretario de las elecciones que acto continuo despues de hecha la del secretario, se harán de la manera que sigue.

Sentados los doce electores segun el orden de su sorteo, se pondrá en pie el primero y dirigiendose á una mesa en que se habrá colocado de ante mano una urna á los pies de un crucifixo, dirá en voz clara y perceptible, al echar en la urna la cédula en que llevará escrito el nombre del juez á quien vá á votar: *Juro nombrar para juez á uno de los ciudadanos que, segun mi concepto, tiene toda la probidad y talento necesario para administrar justicia, como Dios manda; y hecho esto, tornara á ocupar su lugar.* Del mismo modo seguirán votando los demas, y concluida la votacion, un niño sacara una por una las cédulas de la urna, leyendo en alta voz el nombre escrito en cada una y entregandola al elector que estuviere mas cercano á su derecha, para que de sus manos pase á las de los otros y de las del ultimo de ellos á las del presidente, de quien la recogerá el secretario, para hacer el apunte. El ciudadano que hubiere sacado mayor numero de votos, ese será el juez nombrado. En caso de empate, será preferido el mayor de edad al menor; y si en esto fueren iguales, volverán á entrar en cantaro, hasta que uno reuna la pluralidad á su favor.

Art. 394. Nombrados que sean los cinco jueces propietarios y los dos suplentes, se formará la lista de sus nombres poniendoles á continuacion el numero que les correspondiere segun el orden con que

uno para que sirva de presidente, y los otros tres para el conocimiento y sentencia de la causa.

Art. 404. El oficio del presidente se reducirá á autorizar el juicio con su presencia y á mantener el orden, reclamandolo por medio del toque de campanilla, quando alguna de las partes lo interrumpiere, y multandolas, en caso necesario, si no obedecieren al toque.

Art. 405. Si los jueces, despues de oidas ambas partes, tuvieren alguna duda que no pudieren aclarar por si mismos, para dar la sentencia, se echará mano, para decidirla, de los peritos en la materia que ocasionare la duda, como, por exemplo, de abogados ó jueces de letras, quando la duda rodáre sobre algun punto de derecho, de comerciantes, quando se trataren asuntos mercantiles, de labradores, quando materias de agricultura, &c. &c. En estos casos, cada litigante nombrará por su parte un perito, y estos darán al tribunal su dictamen.

Art. 406. El pronunciamiento de la sentencia de los jueces sobre qualquiera litigio se hará de la manera que sigue. Poniendose en pié sucesivamente cada uno de ellos, segun el orden de su sortéo, se dirigirá á una mesa en que se habrá puesto una urna al pié de un crucifixo, y al echar en ella su voto escrito en una cedula, dirá en voz clara y perceptible: *Dios mio haz que quando yo me vea en la necesidad de pedir justicia á mis conciudadanos, me la administren con la misma imparcialidad y buena fé, con que yo voy á sentenciar esta causa.* Concluida la votacion, el secretario

sacará las cedula de la urna, leerá en alta voz el contenido de cada una de ellas, y la entregará al presidente de cuyas manos pasará á las de los tres jueces, para que todos queden satisfechos de la verdad con que se ha proclamado la votacion. Acabado este acto y retirados los jueces, el presidente hará entrar á las partes y les intimará la sentencia.

Art. 407. Si pronunciada la sentencia por este primer tribunal, alguna de las partes no se aquietare con ella, se organizará segundo tribunal, procediendo en todo de la manera prescrita para la organizacion del priméro, y se instaurará el juicio de la causa ante el nuevo tribunal, con cuya sentencia, en el caso de ser conforme á la del primero, se tendra el negocio por concluido; pero si fuere contraria ó distinta de ella, se procederá á organizar distinto tribunal por tercera ó mas veces, hasta que haya dos sentencias conformes.

Art. 408. En los Juzgados de todas las corporaciones habrá un libro manual en que se apuntarán todos los litigios, para cuya decision se hubieren organizado tribunales, y de todos se formará un registro general ó cronica de los litigios que parara original en el archivo del tribunal de la conservacion del orden judicial, y se publicará al fin de cada mes y de cada año.

CAPITULO V.

De las apelaciones á un tribunal ulterior, en los casos de evidente y notoria denegacion de justicia.